

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 17 de agosto de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que Mario Antonio Jiménez Guerra, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 78.763.493, es portador de la T.P. N° 298428 del C. S. de la J. A Despacho para provea, 26 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	LUZ DARY OSORIO LARREA Y OTROS
Demandada	NUEVA EPS Y OTRA
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00346 00
Int. 1181	- Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará poder conferido por la representante legal de la menor Samanta Jaramillo Posada, que faculte al apoderado para elevar pretensiones en su nombre en la presente demanda; pues es un anexo obligatorio y se echa de menos (Art. 82 Núm. 11 y Art. 84 Núm. 1 del Código General del Proceso).

2. Arrimará Certificado de existencia y representación de la demandada **Bienestar IPS S.A.S.**, pues es un anexo obligatorio y se echa de menos; pues si bien manifestó haberlo anexado, lo arrimado es el certificado de registro mercantil, el cual no reemplaza el documento legal requerido (Art. 82 Núm. 11 y Art. 84 Num. 2 del C. G. P.).

3. Realizará **bajo la gravedad de juramento** la **estimación razonada** de los perjuicios **materiales** que pretende sean reconocidos, **discriminando razonadamente cada uno de los conceptos**; dado que el realizado en el libelo genitor no cumple con tales presupuestos legales; pues no contiene dicho juramento y mucho menos se presenta una

discriminación razonada de cada uno de los conceptos por perjuicios materiales reclamados (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).

4. Manifestará con precisión y claridad lo solicitado en la pretensión primera, expresando cual es la clase de responsabilidad que persigue, esto es, si la contractual o la extracontractual; en caso de que se pretendan ambas, realizará una adecuada acumulación de pretensiones realizando una como principal y otra como subsidiaria, pues cada una responde a presupuestos axiológicos diferentes (Art. 82 Núm.4 y Art. 88 del C. G. P.).

5. Adecuará la pretensión segunda, manifestando solo los perjuicios que pretende sean condenadas a su pago las demandadas y con respecto a que demandante y su respectiva cuantía; retirando de la misma, las circunstancias fácticas, datos y fórmulas; pues no tienen tal carácter y le resta claridad y presión a la misma. Sin perjuicio de que dichas circunstancias, datos y fórmulas, se indiquen en el acápite correspondiente, es decir, en el de hechos y en el de juramento estimatorio (Art. 82 Num. 4, 5 y 7 del C. G. P.).

6. Allegará la prueba de la defunción del señor Gustavo Antonio Posada Patiño, pues al ejercer una acción hereditaria, el mismo es un anexo obligatorio y se echa de menos (Art. 82 Núm. 11 y Art. 84 Núm. 2 del C. G. P.).

7. Arrimará copia digital legible del Registro civil de Matrimonio del señor Gustavo Antonio Posada Patiño y la señora Luz Dary Osorio Larrea; pues la arrimada se encuentra muy borrosa y hace imposible su análisis para poder verificar su información como fundamento probatorio de las pretensiones (Art. 82 Núm. 6 del C. G. P.).

8. Aclarará por qué relaciona en la prueba documental un dictamen pericial que no arrima; en caso de ser un error lo corregirá; si lo que pretende es arrimar el medio probatorio dictamen pericial (No documental), lo solicitará de conformidad con la norma que regula dicho medio probatorio; pues tal impresión puede llegar a vulnerar el derecho de defensa de los demandados; pues cada uno de los medios probatorios tiene un mecanismo para contradecirlo diferente (Art. 82 Núm. 6 y 11 y art. 227 y 245 del C. G. P.).

9. En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 82 Núm. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

10. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se incluya la información mediante la cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, ya que es necesario ara el traslado a la parte demandada, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por **LUZ DARY OSORIO LARREA**, con c.c. 43.082.447; **CAROLINA POSADA OSORIO**, con c.c. 1.035.424.031, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **JUAN PABLO TORO POSADA y MAXIMILIANO VÉLEZ POSADA**, identificados con NUIP 1.025.653.744 y 1.022.163.851 respectivamente; **LAURA VANESSA POSADA OSORIO**, con c.c. 1.037.621.123, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas **PAULINA POSADA OSORIO y SAMANTA JARAMILLO POSADA**, identificadas con NUIP 1.023.650.597 y 1.032.020.097 respectivamente; **JESSYCA SIRLEY POSADA OSORIO**, con c.c. 1.020.393.221, actuando en nombre propio y en representación de su hija **MELISA ZEA POSADA**, identificada con NUIP 1.023.628.587; en contra de **NUEVA EPS S.A.** identificada con NIT. 900.156.264-2 y Bienestar IPS S.A.S. identificada con NIT 800.223.206-1.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la

presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Se reconoce personería al Dr. **Mario Antonio Jiménez Guerra**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 78.763.493, portador de la T.P. N° 298.428, para que presente a la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 130



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**